

INFORME SECRETARIAL. Cali, 6 de abril de 2.022 A Despacho del Señor Juez, el recurso de Apelación contra el Auto del 17 de Noviembre de 2.021. Sírvasse proveer.

DIANA CAROLINA AGUDELO ZARATE
SECRETARIA

AUTO No. 006
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Seis (6) de Abril de dos mil veintidós (2022)
Rad. 76001-40-03-007-2020-00332-01

Por reparto correspondió a este despacho conocer del recurso de Apelación instaurado por la parte demandante, contra la providencia adiada Diecisiete (17) de Noviembre de 2.022, mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali procedió a terminar por desistimiento tácito el compulsivo elevado contra Luz Nery Castaño Santos y Sandra Milena Buitrago Sánchez, así entonces, rituada como se encuentra tal solicitud, de conformidad con el Artículo 326 del C.G.P., procede el juzgado a resolver lo pertinente, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

La compañía de Credilatina S.A.S. a través de apoderado inició proceso ejecutivo contra Luz Nery Castaño Santos y Sandra Milena Buitrago Sánchez, por lo que al reunir los requisitos de ley, mediante providencia calendada catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago, seguido del decreto de las medidas cautelares solicitadas con su correspondiente Oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cali – Valle.

En línea, procedió el a-quo a través de auto de fecha siete (7) de Septiembre de 2.021 a requerir al extremo actor a fin de que se sirviera adelantar las diligencias necesarias para consolidar la cautela ordenada, so pena de declarar terminado el compulsivo enantes por desistimiento tácito en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 317 del C.G.P.

Consecuente de lo anterior, ante el desobedecimiento de la carga impuesta al ejecutante, mediante proveído del diecisiete (17) de Noviembre de 2.021, procedió a imponer la sanción procesal dispuesta por el Estatuto General del Proceso; motivo por el cual, el extremo sancionado elevó recurso de reposición el que fuere despachado desfavorablemente, derivando la alzada que ahora es objeto de estudio.

DE LA APELACIÓN

Expone el togado actor, no desconoce la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del C.G.P. ante el incumplimiento de la carga necesaria para continuar el compulsivo enarbolado; empero, arguye sí empleó en el interregno otorgado por el

promotor las gestiones tendientes a notificar a la pasiva, cuales solo se tornaron prósperas para la señora Sandra Milena Buitrago Sánchez, en vista del resultado negativo para Luz Nery Castaño.

Así entonces, procede a discriminar la actuación desplegada, señalando que si bien, remitió a las demandadas en mención las comunicaciones respectivas según lo dispuesto por el canon 291 del C.G.P., los días trece (13) y treinta (30) de Octubre de 2.021 mediante la empresa de mensajería Servientrega, lo cierto es que no arribó ante el Juez cognoscente del asunto la constancia de su realización.

En esa medida, alega, realizó los actos tendientes a notificar a las ejecutadas dentro del término otorgado en providencia de requerimiento, memorando pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Unitaria Civil -, cual en síntesis sostiene la aplicación de la figura de desistimiento tácito debe atender las condiciones particulares de cada asunto en particular, para con ello establecer en armonía de los principios de eficiencia y economía el debido acceso a la administración de justicia.

De esta forma, alude atendió la carga dispuesta por el *a-quo*, solicitando la revocatoria de la providencia acusada.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho judicial es competente para decidir la apelación formulada por el apoderado demandante.

2.- El problema jurídico Surge a consideración de esta instancia judicial determinar, si se reúnen en el presente asunto los criterios definidos por la Ley y delineados por la Corte Suprema de Justicia para decretar el desistimiento tácito conforme lo prevé el Artículo 317 del C.G.P.

3.- De entrada, sea lo primero señalar mediante la notificación del auto admisorio, además de edificar la integración de la relación jurídico procesal, el demandado es enterado de la demanda deducida en su contra, brindándose así la oportunidad de ejercer los mecanismos de defensa a su alcance.

De ahí que, su incidencia repercute en la defensa de los derechos de las partes, encontrándose revestida nuestra legislación de diversas formalidades orientadas a lograr que el accionado tenga conocimiento del escrito genitor, pues es a partir de ese conocimiento cuando se materializa el derecho de contradicción, luego entonces, la omisión de tal acto conllevaría a la configuración ocasional de nulidad, previsión que deviene de aplicar la justicia a espaldas de quien debió ser oído.

En virtud de lo anterior, emerge palmario la mayúscula relevancia del acto procesal de notificación en el trámite de la demanda; por lo que se instituyó en nuestra legislación en lugar de la figura de la perención, la medida de desistimiento tácito -Art. 317 del C.G.P.-, entendida como la posibilidad de obtener pronta y cumplida

justicia, descongestión y ágil solución de los conflictos, siendo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2.008 “... se trata de una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades enunciadas, en la medida que da la oportunidad a la parte correspondiente de que cumpla con su carga procesal o efectúe la actuación dentro de un plazo de treinta días, lo que estimula a la misma a ejercer derecho a la administración de justicia, a que se respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia...”

En ese sentido, descendiendo al asunto *sub-examine*, es claro se circunscribe a la terminación del compulsivo enantes por desistimiento tácito, a consecuencia del incumplimiento de la carga procesal impuesta por el Juez cognoscente del asunto en providencia del 07 de Septiembre de 2.021.

De tal modo, revisado minuciosamente el decurso procesal del presente asunto en armonía con los argumentos que cimentan la alzada objeto de estudio, vislumbra esta dependencia judicial incongruente los derroteros entre uno y otro; en primer lugar, se infiere pasó por alto el actor, la carga asignada por el promotor no se erige en la consolidación o desarrollo de las diligencias de notificación al extremo pasivo, pues diáfano se advierte del auto de requerimiento por desistimiento tácito la actuación que debía realizar se concentraba en la protocolización de la medida cautelar decretada.

En segundo lugar, da cuenta el paginario tal garantía obra decretada desde el catorce (14) de Agosto del 2.020 con oficio de embargo y posterior secuestro dirigido a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cali, sobre el cupo No. 906 y vehículo de placas GDL-513, rubricado en razón del uso de las tecnologías y la información para todas las jurisdicciones del país, de forma electrónica desde el veintitrés (23) de Septiembre de 2.020. No obstante, brilla por su ausencia la actuación pertinente orientada a edificar tal carga procesal en aras de continuar con el coactivo deprecado.

Resulta así, al margen de lo regulado en el Artículo 317 del C.G.P. acorde a derecho el llamamiento fustigado, cual por demás como se acotó no se delineó a la actuación que ahora se duele el recurrente. A saber, consagra a su vez, el inciso tercero numeral 1º ibíd que: “*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*”.

En línea, huelga destacar, la Corte Constitucional en Sentencia C-918 de 2.001 sostuvo que el impulso del proceso se rige por el principio inquisitivo que disponía el art. 2 del C.P.C hoy 8 del Código General del Proceso, aplicando lo siguiente:

“El artículo 2º del Código de Procedimiento Civil consagra, en razón al principio dispositivo que informa nuestro ordenamiento procesal civil, que los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, excepto los que la ley autoriza promover

de oficio; principio que se invierte por el inquisitivo para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia. Así lo reitera en el artículo 37 ibídem (modificado por el Decreto 2282/89) al señalar entre sus deberes, el de «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran».

Pero, además de lo anterior, **también es deber de las partes**, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. Se predica este deber del demandante en relación con el proceso que él mismo ha iniciado, del demandado cuando formula excepciones y del apelante respecto de la segunda instancia y en general de la parte de quien dependa la actuación”. (Negrita y subrayado fuera de contexto).

De manera que, al compás de las actuaciones obrantes en el paginario, emerge paladino la negligencia y pasividad del recurrente, pues siquiera advirtió la actuación real requerida por el Juez primigenio y en su efecto desplegarla; ahora, de cara a las diligencias de notificación que efectuó no alcanzan a enervar la sanción procesal por desistimiento tácito imputada, habida cuenta, aun en gracia de discusión, en aras de interrumpir el interregno otorgado e impedir la configuración de sus efectos con base lo establecido en el literal c del precepto plurimencionado, debió incorporar dentro del término de treinta (30) días concedido el escrito y constancias bajo las cuales planteó la alzada enantes. Lo que no ocurrió.

Colorario de lo expuesto, esta dependencia judicial procederá a confirmar la providencia objeto de censura, conforme las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR lo decidido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, mediante providencia adiada Diecisiete (17) de Noviembre de 2.021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que proceda a surtir el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS.

JUEZ

760014003007-2020-00332-01